



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO  
CARRERA DE DERECHO**

**Informe final de Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.**

**TEMA:**

Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala: Análisis a los Derechos Humanos: Derecho a la vida, integridad personal y protección a la honra, a las garantías judiciales, protección judicial e igualdad ante la ley de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Convención de Belem do Pará.

**Autores:**

Andy Steeven Calero Ormeño

Arianna Priscila Morejon Giler

**Tutor personalizado:**

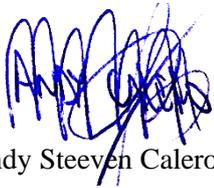
Abg. Vielka Marisol Párraga Macías

**Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador**

**2021**

## CESIÓN DE DERECHOS

Andy Steeven Calero Ormeño y Arianna Priscila Morejon Giler que de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: “Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala: Análisis a los Derechos Humanos: Derecho a la vida, integridad personal y protección a la honra, a las garantías judiciales, protección judicial e igualdad ante la ley de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Convención de Belem do Pará.



Andy Steeven Calero Ormeño

CC. 131055745-7



Arianna Priscila Morejón Giler

CC. 131334492-9

Portoviejo, 11 de agosto del 2021

## CONTENIDO

<b>CESIÓN DE DERECHOS</b> .....	I
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	IV
<b>MARCO TEORICO</b> .....	6
<b>1. Derecho Internacional Público</b> .....	6
<b>1.1. Concepto y Generalidades</b> .....	6
<b>2. Responsabilidades del Derecho Internacional Público</b> .....	8
<b>3. Funciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos</b> .....	10
<b>3.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> .....	13
<b>3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos</b> .....	14
<b>4. Derechos Humanos</b> .....	15
<b>HECHOS DEL CASO</b> .....	20
<b>FUNDAMENTO DE DERECHO</b> .....	24
<b>1. Derechos Humanos</b> .....	24
<b>a) Derecho a la vida</b> .....	24
<b>b) Derecho a la integridad personal</b> .....	24
<b>c) Acceso a las garantías judiciales</b> .....	25
<b>d) Derecho a la igualdad</b> .....	26
<b>2. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos</b> .....	27
<b>a) Reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos</b> .....	27

b) Estatuto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos .....	28
c) Convención Americana de los Derechos Humanos sobre la Comisión IDH .....	29
3. Corte Interamericana de los Derechos Humanos.....	30
a. Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.....	30
b. Reglamento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.....	31
c. Convención Americana de los Derechos Humanos sobre la Corte IDH.	31
<b>ANALISIS</b> .....	33
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	44

## INTRODUCCIÓN

En los procesos internacionales, en específico los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) tienen la obligación de hacer respetar los Derechos Humanos y es el encargado de su cumplimiento el Sistema de Protección de Derechos Humanos, para velar proteger y defender los derechos de los individuos y a su vez también sancionar en caso de que se requiera a los Estados que incumplan lo pactado con la OEA.

El Estado de Guatemala un Estado que pertenece a la Organización de Estados Americanos. se acoge a un Sistema de Protección de Derechos Humanos conformado por dos organismos internacionales que son: Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, donde este Estado pacta a su normativa que es la Convención Americana de los Derechos Humanos, norma vinculante en su cumplimiento de respeto de los Derechos Humanos.

Es por tal razón que se convierte en fundamental conocer que pasaría en caso de incumplimiento, saber cuál es la responsabilidad internacional que tienen los Estados y en este caso en específico el Estado de Guatemala, por no acatar las normativas convenidas en el Sistema de Protección de Derechos Humanos, siendo problema jurídico conocer cuál es el fundamento jurídico del informe de admisibilidad No. 110/10 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y de la sentencia seriec\_307 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos del 19 de noviembre del 2015 para responsabilizar al Estado de Guatemala por la violación de los Derechos Humanos.

De esta forma se pretende analizar y concluir la responsabilidad del Estado de Guatemala establecidos por las vulneraciones de Derechos Humanos en la sentencia seriec\_307 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos del 19 de noviembre del 2015 identificando su responsabilidad de incumplimiento a los instrumentos internacionales y poder a su vez analizar los Derechos Humanos que fueron violentando por el Estado de Guatemala.

# MARCO TEORICO

## 1. Derecho Internacional Público.

### 1.1. Concepto y Generalidades.

El Derecho Internacional como concepto expresó el jurista brasileño Hildebrando Accioly (1958) que es “el conjunto de reglas o principios destinados a regir los derechos y deberes internacionales, tanto de los Estados y de ciertos organismos inter estatales, como de los individuos” (págs. 17-18)<sup>1</sup> Este jurista lo establece como un conjunto de reglas o principios que rigen derechos y deberes internacionales tanto para un Estado, a su vez ciertos organismos inter estatales y los individuos.

El jurista argentino Daniel Antokoletz (1951) lo define como un “conjunto de reglas contractuales y consuetudinarias y principios doctrinarios que los Estados admiten, pero incurren en la omisión de no mencionar otras fuentes como la jurisprudencia o la declaración unilateral de voluntad” (pág. 13)<sup>2</sup> el aporte de este jurista Antokoletz, en relación a lo señalado por el jurista Hildebrando, lo define como conjunto de reglas contractuales y consuetudinarias que los Estados admiten, es decir que profundiza a no solo ser un conjunto de reglas o principios, en un concepto básico del Derecho.

---

<sup>1</sup> Accioly, Hildebrando. 1958. Tratado de Derecho Internacional Público. Madrid. Instituto de Estudios Políticos

<sup>2</sup> Antokoletz, Daniel. 1951. Tratado de Derecho Internacional Público. Buenos Aires. Librería y Editorial "La Facultad"

Para el jurista Español José Ramón de Orué (1927) conceptualiza “es la rama jurídica reguladora de relaciones entre los Estados o mejor entre los sujetos de derecho internacional público que no son Estados”. (pág. 3)<sup>3</sup> es decir, este jurista manifiesta que el Derecho Internacional regula las relaciones entre los Estados o entre los sujetos de Derecho Público que no son Estados, un ejemplo un Estado Atípico como lo es la Santa Sede en Roma.

El jurista Frances Charles Rousseau (1966) expresa “El derecho de gentes o derecho internacional público se ocupa, esencialmente de regular las relaciones entre los Estados o mejor entre los sujetos de derecho internacional, puesto que ambos términos no son sujetos.” (pág. 1)<sup>4</sup> en cuanto al aporte mencionado por el jurista Rousseau, señala que al Derecho Internacional también se lo conoce como Derecho de Gente que regula las relaciones entre Estados o entre los sujetos de Derecho Internacional.

En relación a esto Hans Kelsen (1976) sostiene que: “El derecho internacional o derechos de gentes, es el nombre de un conjunto de normas que de acuerdo a la definición usual reglan la conducta de los Estados en sus relaciones mutuas. A estas normas se las denomina derecho.” (pág. 1)<sup>5</sup> Kelsen denomina al Derecho Internacional como un conjunto de normas que regulan las relaciones a los Estados y sus relaciones mutuas, el concepto es muy similar al del brasileño Hildebrando, al establecerlo como un concepto básico del derecho común, pero el aporte que brinda Kelsen es de señalar

---

<sup>3</sup> Orué, José Ramón. 1927. Derecho Internacional Público y Privado. Madrid. Reus

<sup>4</sup> Rousseau, Charles. 1966. Derecho Internacional Público. Barcelona. Ariel

<sup>5</sup> Kelsen, Hans. 1976. Institutos de Investigaciones Jurídicas. México. UNAM

al Derecho Internacional o Derechos de Gentes es que reglan no solo a los Estados sino sus relaciones mutuas.

La autora Olga Hanke (2001) en su obra sostiene lo siguiente:

El derecho internacional es el conjunto de normas jurídicas que rige las relaciones de los Estados entre si y también la de estos, con ciertas entidades que, sin ser Estados poseen personalidad jurídica internacional. Además, el derecho internacional comprende-las normas jurídicas que rigen el funcionamiento de las organizaciones internacionales y sus relaciones entre sí. (pág. 3)<sup>6</sup>

Recojo el concepto de la autora Hanke, ya que reúne las definiciones anteriores ya citadas como aporte ya que define al derecho internacional como el conjunto de normas jurídicas que rige las relaciones de los Estados entre si y también conceptualiza a otras entidades que sin ser Estados poseen personalidad jurídica internacional, profundizando incluso al manifestar que el derecho internacional comprende las normas jurídicas que rigen el funcionamiento de las organizaciones internacionales y sus relaciones entre sí.

## **2. Responsabilidades del Derecho Internacional Público**

Se planteó que con la existencia de los Derechos Humanos, nace el Derecho Internacional Público, los Estados del Derecho Internacional Público se vinculan a las

---

<sup>6</sup> Hanke, Olga. 2001. Derecho Internacional Público. Buenos Aires. TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA I

normativas que los Responsabilizan en el caso de cometer violaciones o vulneraciones en Derechos Humanos, en tal razón el jurista Joel Díaz Cáteda, (2008)manifiesta:

El derecho internacional es un sistema que busca su materialización en la conducta de los sujetos de derecho internacional. En ese sentido, tendrá normas que señalarán a dichos sujetos cómo deben actuar en la esfera del derecho internacional. Dichas normas serán consideradas como primarias. Pero, en el caso que se violen las obligaciones que emanan de dichas normas primarias, se estará ante un hecho ilícito internacional (pág. 252)

Joel Díaz señaló que el derecho internacional es un sistema que busca materializar la conducta a través de normas que regulan su conducta en el derecho internacional y en el caso que se violen estas normas se considerará como un hecho ilícito internacional, a su vez para Díaz (2008) también expuso:

En relación con el derecho internacional de los derechos humanos, la responsabilidad del Estado se plantea cuando un Estado viola la obligación de respetar derechos humanos internacionalmente reconocidos. Esa obligación tiene su base jurídica en los acuerdos internacionales, en particular los tratados internacionales sobre derechos humanos y, particularmente en las normas del derecho internacional consuetudinario que son de carácter imperativo (*ius cogens*). (pág. 258)

Es decir, de acuerdo a lo citado da la responsabilidad que tiene un Estado cuando viola la obligación de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, esa obligación tiene su base jurídica en los acuerdos internacionales. Para Manuel Diez de Velasco, (1994) sostiene:

(...) acto atribuible a un sujeto jurídico internacional que constituyendo una violación o infracción del derecho internacional lesiona derechos de otros sujetos de

dicho ordenamiento, o incluso derechos o intereses de los que sería titular la propia colectividad internacional, dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la responsabilidad del sujeto autor del acto (pág. 713)

Para Diez Velasco el acto que se le atribuye a un Estado que constituye una violación o infracción del derecho internacional lesiona derechos de otros sujetos de acuerdo a su ordenamiento jurídico interno, por eso el Estado se convierte en sujeto autor del acto, de acuerdo a las Naciones de los Derechos Humanos (2016) expresa:

La “obligación de respetar” significa que los Estados están obligados a abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos por parte tanto de los individuos como de los grupos. Entraña la prohibición de ciertos actos de los Gobiernos que puedan menoscabar el disfrute de los derechos. Por ejemplo, en cuanto al derecho a la educación, significa que los Gobiernos deben respetar la libertad de los padres de establecer escuelas privadas y de velar por la educación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones. (pág. 34)

Las Naciones de los Derechos Humanos, conceptualiza que la obligación de respetar significa que los Estados están obligados a que sus individuos le respeten sus derechos, los Estados en sus gobiernos deben respetar cada uno de sus derechos por la Responsabilidad del Derecho Internacional Público, ya que si no lo acatan son sujetos a recibir acciones internacionales que conllevan una sanción internacional al Estado.

### **3. Funciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Los Estados tienen la obligación de respetar las normativas del Derecho Internacional. La Organización de Estados Americanos quien tiene un Sistema de

Protección de Derechos Humanos que efectivizan el cumplimiento de los Derechos Humanos, sujetos a la Convención Americana de los Derechos Humanos, pero ¿Qué es el Sistema Universal de los Derechos Humanos? En una publicación de la Organización de Naciones Unidas, (2015) señala:

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH) es el conjunto de normas sustantivas y procesales, así como de organismos con alcance internacional, pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyo fin es la promoción y la protección de los derechos humanos universales. (2015)

Las Naciones Unidas definen al Sistema de Protección de Derechos Humanos como un conjunto de normas sustantivas y procesales, pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas; otro concepto de acuerdo a los autores Felipe Arias Ospina y Juliana Galindo Villarreal (2013) quienes expresan:

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha jugado un papel primordial en la protección y promoción de los derechos humanos en el continente americano. Esto ha sido posible, a través de la consolidación de un marco normativo vinculante para los Estados en materia de derechos humanos, y la consecuente creación de los órganos encargados de velar por la garantía de los mismos, y la formulación de procedimientos específicos que permiten vigilar y calificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados Partes al respecto. (pág. 131)

El Sistema Universal de los Derechos Humanos o como también se conoce dentro del continente americano como Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de acuerdo a estos autores Ospina y Villareal, expresan que el marco normativo es vinculante para los Estados en materia de los Derechos Humanos, donde existen órganos encargados de garantizar, vigilar y calificar la obligación adquiridas por los Estados

Partes a la Organización de Estados Americanos. La Corte Interamericana de los Derechos (2018) sostuvo lo siguiente:

El Sistema Interamericano se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948. Adicionalmente, el Sistema cuenta con otros instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolos y Convenciones sobre temas especializados, como la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros; y los Reglamentos y Estatutos de sus órganos. (pág. 4)

A su vez Renata Bregaglio (2008), señala:

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos nace en el seno de la ONU, de la que son miembros casi todos los Estados del mundo. Este sistema consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. El término “universal” procede de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e indica que estos derechos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo. (pág. 56)

Tanto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y Renato Bregaglio aportan con temas antecedentes sobre la historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde se establece con la Declaración Americana de Derechos Humanos es quien da inicio al Derecho Internacional Humanitario y al ser universal significa que pertenecen a todas las personas por igual, de acuerdo a lo manifestado Fabian Novak (2003) sostiene que:

()El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es un sistema regional creado por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), en el que se establecen derechos y libertades a favor de los

individuos, obligaciones para los Estados miembros y mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos.(pág. 25)

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos cuentan con dos organismos de protección de Derechos Humanos, que de acuerdo a Carlos María Pelayo Molle (2011) son “(...) el funcionamiento de las dos instituciones internacionales que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” (pág. 34)

### **3.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

De acuerdo a la normativa Reglamento de la Comisión IDH (2009) dispone:

()La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. (pág. 1)

Señala el Reglamento de la Comisión Interamericano de los Derechos Humanos, que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos, que promueve la observancia y la defensa de los derechos humanos. La Corte Interamericana de los Derechos (2018) sostuvo lo siguiente sobre la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos:

La función principal de la Comisión es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en esta materia. La Comisión, por un lado, tiene competencias

con dimensiones políticas, entre las cuales destacan la realización de visitas in loco y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Por otro lado, realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial. Es dentro de esta competencia que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad. (pág. 5)

Aporta la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que la Comisión es un órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos, teniendo dimensiones políticas y una función cuasi-judicial. Para los autores Felipe Arias Ospina y Juliana Galindo Villarreal (2013) expone que “La función de monitoreo de la Comisión consiste en elaborar informes sobre el estado de los derechos humanos a partir de tres categorías: un informe anual, otro por países y uno temático.” (pág. 135) Para estos autores la función de monitoreo de la Comisión consiste en elaborar informes para países que vulneren posiblemente derechos humanos.

### **3.2.Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de los Derechos (2010) expresa:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organismo jurisdiccional dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fue establecida el 18 de julio de 1978, al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (pág. 1)

De acuerdo a lo citado la Corte Interamericana de los Derechos es un organismo jurisdiccional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se estableció el 18 de julio de 1978, al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo un instrumento de ratificación de la Organización de los Estados Americanos. La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969)expone:

La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. (pág. 30)

La normativa Convención Americana de los Derechos Humanos te establece que los siete jueces que conforman la Corte, son autoridades de la más alta moral, que conocen la materia de derechos humanos. La Corte Interamericana de los Derechos (2018) sostuvo:

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales. (pág. 6)

#### **4. Derechos Humanos.**

Se puede denotar la evolución histórica que ha tenido los Derechos Humanos, donde no siempre el hombre o ser humano tuvo una categoría en respeto a su dignidad humana y otros valores sociales, jurídicos que se desprenden. Pero, se convierte en una interrogante principal poder saber y entender ¿Qué son los Derechos Humanos? Y es de esta forma como la Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos) (2016) conceptualiza:

Los derechos humanos son los principios sobre los que se sustentan todas las sociedades en las que gobiernan el estado de derecho y la democracia. La importancia fundamental de los derechos humanos ha sido reconocida universalmente desde la Segunda Guerra Mundial. (pág. 8)<sup>7</sup>

De acuerdo a lo expresado por la Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas, conceptualizan que los derechos humanos son principios que se sustentan todas las sociedades de un Estado de Derecho y democracia, algo que se resalta en cuanto a lo manifestado, es que las Naciones Unidas caracterizan a los Derechos Humanos como un principio, que se reconoció en la Segunda Guerra Mundial; un aporte de acuerdo al autor Juan Vives Suria (2010), quien señala:

El derecho internacional de los derechos humanos se inauguró con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tres años después de concluida la barbarie de la Segunda Guerra Mundial. (pág. 17)<sup>8</sup>

Con anterioridad ya se había manifestado sobre definiciones del derecho internacional de los Derechos Humanos, pero, este autor Vives Suria señala que se

---

<sup>7</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. 2016 Manual para Parlamentarios N. 26, Ginebra. Naciones Unidas

<sup>8</sup> Suria, Juan Vives. 2010. Derechos Humanos: historia y conceptos básicos. Caracas. Fundación Editorial El perro y la rana Fundación Juan Vives Suriá Defensoría del Pueblo

inaugura con la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada en 1948, teniendo también similitud con lo manifestado con lo citado de la Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas con respecto a la importancia que se le da su inicio con la Segunda Guerra Mundial.

A su vez Juan Vives Suria (2010) manifestó que: “la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) recoge aspiraciones comunes de dignidad de todos los pueblos y colectivos del mundo, a partir de la supuesta existencia de un sustrato común a todas las culturas que ese documento sintetiza.” (pág. 19)<sup>9</sup> El autor Suria, al referirse a la norma que funda los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El jurista Sagastume Gemmetl (1991) en su obra sostiene que “Los Derechos Humanos son la herencia histórica que le pertenece a cada persona humana y a cada pueblo. Nadie debe ser desposeído de la protección tanto nacional como internacional de sus Derechos Humanos.” (pág. 9)<sup>10</sup> En cuanto a lo manifestado por Gemmetl sostiene como un antecedente histórico que los derechos humanos son la herencia histórica de lucha que pertenece a cada pueblo y persona humana, al ser desprotegido desde un punto de vista nacional como internacional de sus Derechos Humanos, en tal razón el maestro Antonio Truyol y Serra (1979) indican que:

Iusnaturalista porque posee un vínculo con la naturaleza propia del ser humano y racionalista porque está basado en las concepciones filosóficas de los racionalistas

---

<sup>9</sup> *Ibidem.*

<sup>10</sup> Gemmetl, Sagastume. 1991. ¿QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS? EVOLUCIÓN HISTÓRICA. Guatemala. Tipografía Nacional de Gobernación

del Siglo XVII. Anteriormente a este fundamento, encontramos que los Derechos Humanos (llamados Derecho de Gentes), provenían directamente de los derechos divinos; esta concepción filosófica fue la que orientó a la conquista de América. (pág. 6)<sup>11</sup>

Estos autores califican a los Derechos Humanos de acuerdo a las concepciones filosóficas del racionalismo del siglo XVII señalando que, la denominación de los Derechos Humanos es conocida como Iusnaturalismo, porque posee un vínculo con la naturaleza propia del ser humano, como un aporte señalo que el inicio de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se da en Francia en su Revolución y en relación a esto pero desde una perspectiva más moderna el profesor Eusebio Fernández, (1983) señala:

Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales, es decir se bailan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad. (pág. 36)<sup>12</sup>

La concepción señalada del profesor Eusebio Fernández es correspondiente a la historia moderna, porque ya establece que los derechos humanos, los considera como derechos morales, es decir no necesariamente se deben encontrar en una norma, se los reconoce por el simple hecho de ser humanos, siendo reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político de un Estado sin ningún tipo de discriminación.

---

<sup>11</sup> Troyal y Serra, Antonio. 1979. Los Derechos Humanos. Madrid. Tecno

<sup>12</sup> Fernandez, Eusebio. 1983. EL CONTRACTUALISMO CLASICO (SIGLOS XVII Y XVIII) Y LOS DERECHOS NATURALES. En: ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS 2. Madrid. Universidad Complutense de Madrid. Instituto de Derechos Humanos

El Tratadista Manuel Peris (1976) expresa:

El concepto y formulación de los Derechos Humanos se han ido decantando a través de la historia, a partir del núcleo teórico más amplio de humanidad, entendida ésta no en su apoyo sentimental, sino como un proceso de autoconciencia, mediante el cual se ha objetivado la esencia del hombre como un concepto unitario y abstracto. (pág. 135)<sup>13</sup>

El Tratadista Peris expresa que la concepción de los Derechos Humanos van cambiando a través de la historia, gracias al núcleo teórico que del denomino como humanidad, exponiendo que es proceso de autoconciencia mediante el cual se objetiva la esencia del hombre como un concepto unitario y abstracto, es por eso que en la actualidad la Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos) (2016) conceptualiza:

() Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. (pág. 19)<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Peris, Manuel. 1976. Juez, Estado y Derechos Humanos. Valencia. Fernando Torres

<sup>14</sup> *Ibíd.*

## HECHOS DEL CASO

Este caso inicia en el Estado de Guatemala, cuando una de sus ciudadanos Claudina Isabel Velázquez de 19 años, joven estudiante en la carrera de Derecho, quién cursaba el cuarto semestre, acreditada por su familia como una chica ejemplar. Los hechos de este caso dan inicio un 12 de agosto del 2005, cuando Claudina Isabel Velázquez habría salido de su casa y no ha llegado con normalidad, es decir se encontraba ausente.

Sus padres ya preocupados por la situación de no saber que estaba pasando con su hija acudieron esa misma noche a interponer una denuncia por desaparición, pero los agentes quién tenían la obligación de acoger la denuncia le supieron manifestar que para interponer una acción legal de búsqueda inmediata por desaparición deben esperar alrededor de 24 horas. Los padres preocupados y sin saber que estaba pasando con Claudina Isabel Velázquez, pensando que se encontraba en una situación de riesgo sólo les tocó esperar hasta el día siguiente.

Fue que por medio de la prensa el 13 de agosto del 2005 donde se manifestó que se encontró el cuerpo de una mujer en condiciones deplorables con señales de haber sido sometidas en actos de extrema violencia, tanto física como sexual. Ellos acuden al lugar de los hechos se dan cuenta que esa mujer era Claudina Isabel Velázquez su hija. Con tales antecedentes nuevamente se acercaron a interponer la denuncia, pero esta vez ante el Ministerio Público del Estado de Guatemala para que realicen una investigación exhaustiva para poder resolver los motivos y encontrar a los responsables penales por los hechos ocurridos.

Pero con el pasar el tiempo los familiares se daban cuenta de que dentro de este caso existía un retardo no justificado es decir que el Estado de Guatemala ante el Ministerio Público no estaba realizando una investigación seria y lo que sí se presentaba era la existencia de múltiples falencias en investigación, es decir se evidenciaba que existían un mal manejo de evidencias recolectadas y que se tornaban irregulares en los informes médicos, como lo fue en la necropsia.

En la investigación a su vez no se estaba determinando la existencia de la violencia sexual y no se recolectaba la existencia de versiones de los posibles testigos dentro del caso, errores en las cargas de pruebas que si eran necesarias para el seguimiento de un juicio penal a los responsables de los hechos. Por tal razón, al no tener un resultado de una investigación adecuada, conlleva la impunidad de los hechos en el proceso penal y en perjuicio de no conseguir justicia en el Estado de Guatemala por las falencias existentes en el mismo, conlleva a sus familiares establecieran una denuncia ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Este organismo investigó los casos y emitió un informe de fondo, donde está Comisión investigó las falencias existentes y estableció responsable internacional al Estado de Guatemala por la desaparición, muerte, abusos físicos y sexuales en contra de Claudina Isabel Velázquez; a su vez en este mismo informe se detalló que no existió diligencias de investigación que fueran justas adecuadas e idóneas, la comisión expuso que uno de los motivos que el Estado de Guatemala no tomó las medidas necesarias aun sabiendo que la víctima era una mujer.

Es que la Comisión Interamericana Derechos Humanos una de las primeras causas donde señala que el Estado de Guatemala no adopta medidas inmediatas para la búsqueda y protección a favor de Claudina Isabel Velázquez, de forma primaria cuando los familiares interpone una denuncia por la desaparición, teniendo en cuenta que el Estado de Guatemala en su ordenamiento jurídico existían leyes y políticas que protegen de amparan a la mujer en caso de desaparición sin la necesidad de que transcurriera en 24 horas como lo exponían los agentes de la policía.

Cumpliendo la atribución competencia que tenía la Comisión Interamericana Derechos Humanos estableció un término para que el estado de Guatemala cumpliera con las observaciones de fondo del informe que determinaría la reparación de los Derechos a las víctimas en el caso de Claudina Isabel Velásquez y su familia pero, el Estado de Guatemala no acogió la reparación solicitada en el informe de la Comisión y es por tal razón es la Comisión Interamericana derechos humanos quien presenta el informe ante Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

La Corte IDH mediante un proceso declaró la responsabilidad internacional y sancionó por la vulneración de Derechos fundamentales en específico el derecho a la vida, de integridad personal y protección a la honra a las garantías judiciales y protección judicial de igualdad ante la ley de la convención Interamericana de Derechos Humanos y como Norma anexa en Derechos Humanos la Convención de Belem do Pará en contra del Estado de Guatemala. Siendo este un caso que demoró dos décadas para

que se hiciera justicia gracias a los órganos internacionales el sistema de protección de Derechos Humanos que no quedó en impunidad.

# FUNDAMENTO DE DERECHO

## 1. Derechos Humanos

### a) Derecho a la vida

El autor Francisco Cumplido (2009) manifiesta:

“En efecto, si por ejemplo nos preguntamos cuándo se inicia la vida del ser humano encontramos varios puntos de vista. Sostiene que la vida comienza en la concepción al unirse el espermatozoide con el óvulo”<sup>15</sup>

El jurista Cumplido explica que la vida empieza en la concepción al integrarse el espermatozoide al óvulo y aunque en la actualidad sigue siendo un tema muy discutido en varias legislaciones del mundo donde se protege a la vida desde la concepción, como lo es en el caso de los Estados de Colombia y Ecuador. La Convención Americana de Derechos Humanos (1969), plantea en su artículo 4: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (1969).

16

### b) Derecho a la integridad personal

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969), declaró en su artículo 5 numeral 1 lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física,

---

<sup>15</sup> Cumplido Francisco. 2009. *EL DERECHO A LA VIDA Y EL DEBER DE VIVIR Estudios Constitucionales*, vol. 7, núm. 1, 2009, pp. 385-388. Santiago. Pág. 386.

<sup>16</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José.

psíquica y moral” (1969)<sup>17</sup> de esta manera se limita jurídicamente al Estado ante cualquier arbitrariedad en contra del bienestar personal en todos sus aspectos. Este análisis concordante a lo que expresó María Isabel Afanador (2002):

El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo (...)<sup>18</sup>

### **c) Acceso a las garantías judiciales**

Los Estados son garantistas de los procedimientos legales, siendo sometidos ante una autoridad competente teniendo en cuenta su materia procesal, la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), sostuvo en su artículo 8 numeral 1:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (1969).<sup>19</sup>

Lo citado por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 dispone que toda persona en el ámbito de los derechos humanos, merece un debido proceso competente, sin importar cuál sea la materia ante una autoridad independiente e Imparcial. La Convención Americana de los Derechos Humanos regula especialmente a los Estados partes de la Organización de Estados Americanos.

---

<sup>17</sup> *Ibíd*em

<sup>18</sup> Afanador María Isabel. 2002. *EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL -ELEMENTOS PARA SU ANALISIS- Reflexión Política*, vol. 4, núm. 8, diciembre, 2002. Bucaramanga. Pág. 93.

<sup>19</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José.

#### **d) Derecho a la igualdad**

El tratadista Alfredo Montoya Melgar (2007) expresó:

Ese valor de la igualdad se proyecta en el sistema desde el punto de vista subjetivo como garantía general de un trato igual y no discriminatorio de las personas por parte de los poderes públicos (principio de igualdad) y a la vez como derecho particular de cada individuo que debe ser protegido (el derecho fundamental a la igualdad).<sup>20</sup>

El tratadista Montoya empieza definiendo a la igualdad como un valor no discriminatorio entre individuos y los poderes públicos y un principio general del derecho, además lo demostró desde un punto de vista objetivo, a modo de derecho particular de cada individuo, es decir que debe ser protegido el derecho fundamental a la igualdad, al ser un derecho humano. El Jurista Falcones Cáceres (2015) dijo:

(...) la igualdad parte de dar a todos los que están en la misma situación el mismo trato, este punto es importante pues la igualdad de condiciones determina lo que en equidad deberá recibir cada persona. Todos los seres humanos gozan de los mismos derechos, debe respetárseles su dignidad humana, y frente a la ley todos somos iguales de manera formal.<sup>21</sup>

Falcones expresó que la igualdad es dar a todos los mismos tratos, estableciendo que todos los seres humanos gozan de los mismos derechos y por lo tanto se debe respetar su dignidad humana, ya que, frente a la ley todos somos iguales. La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), declaró en su artículo 24: “Igualdad ante

---

<sup>20</sup> Montoya Melgar Alfredo. 2007. *La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental*. España. Pág. 1

<sup>21</sup> Falcones Cáceres. 2015. *DERECHO DE IGUALDAD Y LA PARIDAD DE GÉNERO EN ECUADOR*. Guayaquil. Pág. 15.

la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.<sup>22</sup>

## **2. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.**

### **a) Reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos**

De acuerdo al Reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2000), norma que sostiene:

Art. 1.- Naturaleza y Composición. - 1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. 2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización. 3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. (2000)<sup>23</sup>

Sostiene este reglamento de acuerdo a su naturaleza y composición bajo el articulado primero que dice que la Comisión Interamericana Derechos Humanos que tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos y es un órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos.

---

<sup>22</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José.

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. 2000. *Reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos*. Washington D. C., Estados Unidos. OEA

Cuando se refiere a que es consultivo, es que en caso de duda los países que conforman la Organización de Estados Americanos un ejemplo, el Ecuador o Guatemala pueden consultar temas referentes en materia de Derechos Humanos en ámbitos jurisdiccionales o administrativos para que no vulneren derechos de sus habitantes, esto es un beneficio por ser partes de la Organización de Estados Americanos.

#### **b) Estatuto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos**

De acuerdo al Estatuto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, (1979) normativa que, de forma expresa, sostiene:

Art. 1.- Naturaleza y Propositiones. - 1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. 2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende: a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma; b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros. (1979)<sup>24</sup>

En acuerdo a lo manifestado en el artículo 1 del Estatuto de la Comisión Interamericana Derechos Humanos sostiene que la Comisión es un órgano que pertenece a la Organización de los Estados Americanos, creado para la observancia y defensa de los derechos humanos y es un órgano consultivo en esta materia, teniendo similitud con lo anterior expresado en el artículo 1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>24</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. 1979. Estatuto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. La Paz. OEA

Esta normativa aporta también qué los Derechos Humanos son aquellos definidos por la Convención Americana de los Derechos Humanos en relación únicamente a los Estados partes que se acogen a esta normativa, que son los derechos que se encuentran consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en relación a los Estados partes de la Organización de Estados Americanos.

### **c) Convención Americana de los Derechos Humanos sobre la Comisión IDH**

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) sostiene sobre la Comisión en cuanto a su competencia:

Art. 33.- Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, (...) (1969)<sup>25</sup>

La convención señala en cuanto a la competencia que tiene la Comisión Interamericana Derechos Humanos de conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados partes a esta normativa ya que son estados miembros de la Organización de Estados Americanos, a su vez esta misma normativa (1969) sostiene, cuales son las funciones de la Comisión:

Art. 41.- La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten

---

<sup>25</sup> *Ibíd*em

medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (1969)<sup>26</sup>

### **3. Corte Interamericana de los Derechos Humanos**

#### **a. Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos**

El Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (1979), sostiene:

Art. 1.- Naturaleza y Régimen Jurídico. - La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto. (1979)<sup>27</sup>

De acuerdo a lo sostenido en el Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en cuanto a la naturaleza y régimen jurídico en su artículo 1 sostiene que la Corte es una institución judicial autónoma que tiene como objetivo la aplicación e

---

<sup>26</sup> *Ibíd*em

<sup>27</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 1979. Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. La Paz. OEA

interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y donde sus funciones se encuentran en esta misma normativa ya antes mencionadas y el presente estatuto ya citado.

#### **b. Reglamento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos**

El Reglamento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, (1980) tiene como objeto:

Art. 1.- Objeto. - 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 3. A falta de disposición en este Reglamento o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá. (1980)<sup>28</sup>

De acuerdo al reglamento de la Corte Interamericana Derechos Humanos este tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana Derechos Humanos esta Corte tiene la facultad de dictar otros reglamentos que sean necesario para el cumplimiento de sus funciones y en caso de duda sobre su interpretación la Corte misma puede decidir cómo actuar.

#### **c. Convención Americana de los Derechos Humanos sobre la Corte IDH**

La Convención Americana de los Derechos Humanos, establecen que los Estados partes de la Organización de Estados Americanos, tienen derecho a someterse ante la

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 1980. Reglamento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

Corte únicamente y someterse ante su decisión, así lo señala el “Art.61.- 1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.”

(1969)<sup>29</sup> A su vez también señala esta misma normativa en cuanto a sus funciones:

Art. 62.- 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. (1969)<sup>30</sup>

Art. 63.- 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión. (1969)<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> *Ibíd*em

<sup>30</sup> *Ibíd*em

<sup>31</sup> *Ibíd*em

## ANALISIS

A conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a los hechos antes manifestado, en cumplimiento del derecho que es fundamento en este trabajo; la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos recibe en calidad de denuncia un 10 de diciembre del 2017, quienes presentan en su calidad de peticionarios el “Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala” y Jorge Rolando Velázquez Durán quiénes son representantes de la ya fallecida Claudina Isabel Velázquez y a su vez de los sus familiares, que también son víctimas, el representante de la denuncia Jorge Rolando Velázquez Durán (padre), Claudina Vidal (madre) y Pablo Andrés Velázquez (hermano).

Los peticionarios denuncian al Estado de Guatemala por la supuesta falta de diligencia de investigación por el asesinato cometido contra su familiar Claudina Isabel Velázquez, ocurrido en el mes de agosto del año 2005 por un contexto de violencia contra la mujer, así lo determina la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe. Es así como un 4 de octubre del año 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprueba el informe de admisibilidad números 110/10.

En el cual concluye que tiene competencia para conocer la denuncia y fundamentar tanto en hechos y en derechos sin prejuzgar cuestiones de fondo por la presunta violación de derechos que se encuentran establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, siendo este caso admisible en concordancia con otras

normativas como la Convención de Belem Do Para donde se establece en calidad la víctima la mujer Claudina Velázquez Paiz y otros.

Los peticionarios manifestaron que el Estado de Guatemala no realizó en ningún momento las diligencias con respecto a la investigación para que se pueda concretar justicia pero lo que sí se hizo visible dentro de este caso de acuerdo a lo establecido por ellos es que existieron muchas negligencias en torno a la investigación y el desinterés que tuvieron las autoridades donde nunca se determinó un responsable del crimen para enjuiciamiento y sanción por los hechos que ocurrieron dentro del mismo Estado de Guatemala.

Se conoce a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado de Guatemala que el caso todavía se encuentra entorno a diligencias de investigación para dar con los responsables de los hechos y qué como Estado no es responsable por qué los actos criminales en torno a la chica fueron cometidos por personas particulares; la Comisión Interamericana derechos humanos tras conocer las posiciones expuestas por las partes analizó el caso fundamentados en el artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos y concluyó que el Estado de Guatemala violó los derechos consagrados en la Convención y de forma textual sostuvo lo siguiente:

La Comisión Interamericana ha evaluado en este informe todos los elementos disponibles en el expediente del caso, a la luz de las normas de derechos humanos del sistema interamericano y otros instrumentos aplicables, la jurisprudencia y la doctrina, a fin de decidir sobre el fondo de la cuestión planeada. La CIDH ratifica sus conclusiones de acuerdo a las cuales, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz, el Estado de Guatemala es responsable de violaciones de los derechos a la vida

y a la integridad personal consagrados en los artículos 4, 5, y 11 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con la obligación que le imponen al Estado el artículo 1.1 de dicho tratado y el artículo 7 de Belém do Pará. Igualmente, la CIDH concluye que el Estado menoscabó los derechos de Claudina Isabel Velásquez Paiz bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en relación con el artículo 24 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1. (2010)<sup>32</sup>

A su vez esta Comisión (2010)también concluye:

Finalmente, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en conexión con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz, así como el derecho a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana del mismo instrumento y en relación con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1. y el artículo 7 de Belém do Pará. (2010)<sup>33</sup>

Es así como el 5 de marzo de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta este caso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que ratifica su competencia, en el proceso presentado contra el Estado de Guatemala donde la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos asegura que el Estado es responsable por el incumplimiento del deber de protección que tiene de hacer respetar los derechos humanos de Claudina Isabel Velásquez.

---

<sup>32</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. 2010. Informe 110/10. Caso “Claudina Velásquez vs Estado de Guatemala”. Washington D. C.

<sup>33</sup> Ídem

Esta comisión sostenía que Guatemala había incurrido en responsabilidad internacional al no haber realizado las diligencias de investigación necesarias con respecto a la desaparición, los tipos de violencia que habría sufrido la víctima tanto física, psicológica y sexual y en especial por la muerte; que aun siendo notificado el Estado de Guatemala con el informe de fondo el 5 de diciembre del 2013 donde el mismo se estableció una serie de recomendaciones el Estado supo manifestar que no era procedente establecer medidas de reparación a favor de la familia de Claudina.

Es por tal razón este caso se somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 5 de marzo del 2014 con la rendición del informe 53/13 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos con la única con la única obtención de la búsqueda de justicia para los familiares de Claudina, es por esto que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que mediante sentencia declare la responsabilidad Internacional del Estado de Guatemala por las violaciones señaladas en su informe de fondo.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos notifica a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado entre el 16 de mayo y 4 de junio del 2014, proceso que tuvo una duración de dos años hasta que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos deliberó en sentencia un 16 de noviembre del 2015 y en virtud a conocer cuáles fueron los derechos que el Estado de Guatemala violó a Claudina ya sus familiares, deliberando en su parte principal lo siguiente:

3. El Estado violó su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz, en los términos de los párrafos 105 a 134 de esta Sentencia. (2015)<sup>34</sup>

El Estado de Guatemala vulneró el derecho a la vida, que es un derecho humano que se encuentra establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos; el Estado tenía la obligación de hacer que se respete la vida de Claudina ya que se encuentra protegido por las normativas internacionales, que sostienen que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente es así como lo establece el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Los Estados tienen la obligación de respetar y hacer cumplir los derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y desde el momento en que Claudina fue Privada de su vida en las condiciones más degradantes se hace visible la vulneración de este derecho humano. A su vez también la Corte Interamericana de Derechos Humanos por unanimidad declaró que el Estado violento

4. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 de la misma Convención, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, y con el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de

---

<sup>34</sup> CASO VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS VS. GUATEMALA. 15 de noviembre 2015. Sentencia Serie\_301 Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Elsa Claudina Paiz Vidal, Jorge Rolando Velásquez Durán y Pablo Andrés Velásquez Paiz, todos ellos familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz, en los términos de los párrafos 142 a 202 de esta Sentencia. (2015)<sup>35</sup>

Se evidencio que no se le respeto el acceso a las garantías judiciales y en tal razón fue que por unanimidad la Corte Interamericana los Derechos Humanos declaró en sentencia que el Estado de Guatemala no garantizó los procedimientos legales ante una autoridad competente, el no cumplimiento a las debidas garantías en un plazo razonable aun teniendo en cuenta que todo proceso se debe actuar de una manera imparcial e independiente y que las debidas diligencias deben realizarse de forma idónea.

La Comisión y la Corte ambos tanto en el informe y en la resolución se establece que el estado de Guatemala no cumplió con las diligencias investigativas para poder llegar a los responsables del caso. En sentencia también se delibero:

5. El Estado violó los derechos a la integridad personal y al respeto de la honra y el reconocimiento de la dignidad, reconocidos en los artículos 5.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal y Pablo Andrés Velásquez Paiz, en los términos de los párrafos 209 a 220 de esta Sentencia. (2015)<sup>36</sup>

También declara la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en lo establecido en la Convención americana de Derechos Humanos en su Artículo 5 numeral 1 que el Estado de Guatemala también violento el derecho a la integridad

---

<sup>35</sup> Ibídem

<sup>36</sup> Ibídem

personal que tenía Claudina a que se le respete su integridad física psíquica y moral que le permita a ella su existencia sin ningún tipo de sufrimiento alguno. Este tipo de Procedimientos llevado por el Sistema de Protección de Derechos Humanos se encuentra regulado por el Derecho Internacional Público ya que se encuentran el conjunto de reglas o principios que rigen los derechos y deberes de un acto internacional de los Estados.

En el presente caso lo que se busca es la protección de los Derechos Humanos teniendo en cuenta que los Derechos Humanos son principios que las sociedades se sustentan donde los Estados deben aplicar un debido derecho y democracia teniendo una importancia fundamental reconocido universalmente. En este caso en específico el Estado de Guatemala al incumplir los Derechos Humanos conlleva a una responsabilidad del derecho internacional público ya que se materializa la conducta del sujeto de derecho internacional.

Es que la responsabilidad del Estado se plantea cuando violenta las obligaciones de respetar los derechos humanos, en este caso los establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Estado de Guatemala tenía una obligación de respetarlos ya que es un Estado parte de la Organización de Estados Americanos que se acoge a la normativa Convención Americana de los Derechos Humanos y el respeto a la aplicación al principio Pacta Sunt Servanda, tenía el deber y la obligación de hacerle respetar los derechos de Claudina Velázquez.

De esta forma se cumple las funciones que tiene el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, este sistema universal es el conjunto de normas sustantivas y procesales que tienen organismos de alcance internacional que son la Comisión y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. es decir que en este caso el estado de Guatemala se ve sometido a la resolución de la Corte Interamericana de los derechos humanos y también este se puede acoger de una forma no vinculante a lo que expresaba las recomendaciones de la Comisión para que no hubiera ningún tipo de sanción por parte de la Corte.

## CONCLUSIÓN

- Se identificó la responsabilidad de incumplimiento a los instrumentos internacionales del Estado de Guatemala en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos seriec\_307 del 19 de noviembre del 2015, al pertenecer al Sistema de Protección de los Derechos Humanos, al ser un Estado parte de la Organización de Estados Americanos estaba obligado en cumplimiento al principio Pacta Sun Servanda, lo pactado se obliga.
- Se identificó que el Estado de Guatemala vulnero los Derechos Humanos en el caso “Velásquez Paiz y otros” como: Derecho a la vida, integridad personal y protección a la honra, a las garantías judiciales, protección judicial e igualdad ante la ley de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Convención de Belem do Pará; tal como se sostuvo mediante el informe 05/13 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la resolución en sentencia que delibero la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.
- Se analizó de forma específica los Derechos Humanos que fueron violentando por el Estado de Guatemala establecidos en la sentencia seriec\_307 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos del 19 de noviembre del 2015, derechos que fueron violentados como: Derecho a la vida, integridad personal y protección a la honra, a las garantías judiciales,

protección judicial e igualdad ante la ley de la Convención Americana de los Derechos Humanos, teniendo en cuenta que el Estado de Guatemala se lo declaro como responsable internacional en el ámbito del Derecho Público por no respetar lo pactado con la Organización de Estados Americanos-OEA.

## **ANEXO SENTENCIA**

## BIBLIOGRAFÍA

Accioly, H. (1958). *Tratado de Derecho Interanacional Público* . Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Americanos, O. d. (1969). *Convencion Americana de los Derechos Humanos*. San Jose : OEA.

Antokoletz, D. (1951). *Tratado de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Libreria y Editorial "La Facultad" .

Bregaglio, R. (2008). *Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos*. Perú: Protección Multinivel de Derechos Humanos- Universidad Pontificia Catolica del Perú .

CASO VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS VS. GUATEMALA, Serie 307 (Corte Interamericana de los Derechos Humanos 15 de Noviembre de 2015).

caycho. (2008). La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos. En J. D. Cáceda, *Derecho PUC 61.pd* (pág. 252). Chile: PUC.

Claudina Velasquez Paiz y otros vs Estado de Guatemala, No. 110/10 (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos 10 de Octubre de 2010).

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos . (2000). *Reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos*. Washington D. C., Estados Unidos: Organización de Estados Americanos .

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (1979). *Estatuto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos*. La Paz, Bolivia:  
Organización de Estados Americanos OEA.

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (2009). *Reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos*. Washington D. C:  
Organización de Estados Americanos.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos . (1980). *Reglamento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos* . San Jose, Costa Rica:  
Organización de Estados Americanos.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (1979). *Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*. La Paz: OEA .

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2010). *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San Jose: Organización de Estados Americanos.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San Jose: Corte IDH.

Cumplido, F. (2009). *El Derecho a la vida y el Deber de Vivir*. Santiago: Estudios Constitucionales.

Falconez, C. (2015). *Derecho a la Igualdad y la Paridad de Genero en Ecuador*. Guayaquil : Temis.

- Felipe Arias , O., & Galindo Villarreal, J. (2013). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Protección Multinivel de los Derechos Humanos*, 131.
- Fernandez, E. (1983). *EL CONTRACTUALISMO CLASICO (SIGLOS XVII Y XVIII) Y LOS DERECHOS NATURALES. En: ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS 2*. Madrid : Universidad Complutense de Madrid. Instituto de Derechos Humanos.
- Finador, M. I. (2002). *Derecho a la Integridad Personal*. Bucaramanga: Reflexion Política.
- Gemmetl, M. A. (1991). *¿QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS? EVOLUCIÓN HISTORICA*. Guatemala: Tipografía Nacional de de Gobernación.
- Hanke, O. (2001). *DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO* . Buenos Aires: TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA I.
- Kelsen, H., & Rudolf Aladar. (1976). *Institutos de Investigaciones Juridicas*. Mexico: UNAM.
- Melgar, A. M. (2007). . *La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental*. España: Madrid.
- Moller, C. M. (2011). *Introducción al Sistema de Protección de Derechos Humanos*. Mexico: Comisión Nacional de Derechos Humanos .
- Naciones Unidas- Oficina de Alto Comisionado. (2016). *Derechos Humanos- Manual Parlamentario N. 26*. Ginebra: Unión Parlamentaria .

Novak, F. (2003). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo . *Agenda Internacional Año IX, N. 0 18.* , 25-64.

Organización de Estados Americanos . (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San Jose: OEA.

Organización de Naciones Unidas. (26 de Marzo de 2015). *Examen Periódico Universal* . Obtenido de El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos: <https://www.examenonuvenezuela.com/examen-periodico-universal/sistemas-de-proteccion>

Orue, J. R. (1927). *Derecho Internacional Público y Privado*. Madrid: Reus.

Peris, M. (1976). *Juez, Estado y Derechos Humanos*. Valencia: Fernando Torres .

Rousseau, C. (1966). *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel.

Suriá, J. V. (2010). *Derechos humanos : historia y conceptos básicos*. Caracas: Fundación Editorial El perro y la rana Fundación Juan Vives Suriá Defensoría del Pueblo.

Truyol , A., & Serra. (1979). *Los Derechos Humanos*. Madrid: Tecnos.

Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2016). *Manual para Parlamentarios N. 26*. Ginebra: Naciones Unidas.

Velasco, M. D. (1994). *Instituciones del Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Tecnos .

